

157
58

Señora
**JUEZ SEGUNDA (2a) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SOLEDAD - ATLÁNTICO**
j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08758 -41-89-002-2019-00336-00
DEMANDANTE: DIEGO QUIÑONES CARABALLO
DEMANDADA: CIRA MARÍA PARRA MARTÍNEZ**

**ASUNTOS: RECURSO DE REPOSICIÓN
TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL**

JAIR JOSE CLAROS ZABALETA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.167.665 de Barranquilla y T.P. N° 90.555 de C.S.J., correo electrónico: jairclazaba24@hotmail.com; obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso; con todo respeto acudo ante su señoría con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 06 de Diciembre de 2021, notificado por estado del día 07 de Diciembre de 2021, al encontrarme dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

Las razones en las cuales fundo mi inconformidad son las siguientes:

Sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación:

En este caso el despacho al resolver sobre la petición de terminación del proceso y el acogimiento del oficio remitido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Soledad, se omitió estudiar la inconsistencia entre el oficio remitido al despacho y el auto que ordena el embargo.

Obsérvese que en la misma providencia se cita como fundamento de derecho el art. 461 ibídem en su inciso 3 que señala claramente:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Cumplido el traslado en silencio y verificado el pago que realizó la demandada del valor del crédito y las costas, resultaba procedente la terminación del proceso en forma inmediata, sin embargo, desde el día 6 de mayo de 2021 hasta el traslado al demandante el 24 de agosto de 2021 transcurrieron 73 días aproximadamente y para resolver sobre el pago realizado por la parte pasiva el despacho tardó otros 36 días, cuando dicha petición de terminación debió resolverse prontamente.

Este suscrito en memorial presentado al despacho en fecha 21 de Junio de 2021, **REQUIERE AL JUZGADO**, por la mora en la solicitud de terminación por Pago de la Obligación y no fue resuelta mi solicitud. El despacho incurrió en Mora Judicial.

En el auto del 19 de Octubre se omite decidir sobre la terminación del proceso, pues se ordena realizar el fraccionamiento del depósito judicial a que haya lugar y la entrega de los dineros al ejecutante para después ingresar nuevamente el expediente al despacho.

Edo
10-12-2021.
14:41.

La parte ejecutada cumplió con su obligación de pago hace casi 5 meses y no se resolvía sobre la terminación del mismo.

Sobre el embargo del remanente:

De la consulta del oficio # 886 del 8 de septiembre de 2021 remitido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Soledad y del auto del 7 de septiembre de 2021 emitido por el despacho judicial citado dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00336 y que fuera acogido en auto precedente del recurso se tiene lo siguiente:

La providencia que decreta la medida cautelar señala:

“1. Decrétese el embargo del remanente o del producto que llegare a quedar dentro del proceso ejecutivo hipotecario RAD. 08758-41-89-002-2019-00336-00 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en contra de la demandada CIRA MARÍA PARRA MARTÍNEZ C.C. 22.379.771. Oficiese.”. (negritas fuera del texto original)

El oficio # 886 indica entrecomillado, es decir, como si fuera del texto original lo siguiente:

“1. Decrétese el embargo y retención del remanente de los títulos judiciales libres y disponibles que se encuentran y los que llegaren a desembargar, o del producto que llegare a quedar dentro del proceso ejecutivo hipotecario RAD. 08758-41-89-002-2019-00336-00 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en contra de la demandada CIRA MARÍA PARRA MARTÍNEZ C.C. 22.379.771. Oficiese”. (negritas fuera del texto original)

Puede observarse entonces la discrepancia que existe entre el auto que decretó la medida cautelar y el oficio # 886, pues se incluyeron palabras y bienes que no fueron parte de la medida cautelar, razón por la cual dicho oficio no es claro y por lo tanto no debió acogerse.

PETICIÓN:

Conforme a lo expresado solicito se sirva mantener en firme el numeral primero y se revoque el numeral Segundo del auto recurrido, en el sentido de No acoger el remanente sobre el inmueble, No colocarlo a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, por falta de claridad en el oficio No. 886 de 08-09-21, donde se informó la medida y el auto que la decretó.

De la señora Juez, con todo respeto,


JAIR JOSE CHAROS ZABALETA
C.C.No. 72.167.665 de Barranquilla
T.P.No. 90.555 del C.S.J.